

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00257-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvese proveer. Armenia Quindío, 05 de diciembre de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 496

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por la señora RUTH HERNÁNDEZ PÉREZ, en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO y los señores RODRIGO JOSÉ PEÑUELA RAMÍREZ, YANIRA OLAYA ORTIZ, MARGARITA MARÍA ROJAS RODRÍGUEZ, ADRIANA INÉS MÉNDEZ LÓPEZ, EDGAR ALFONSO ESPINOSA RAMÍREZ, FANY BEDOYA y SAMUEL CASTILLO RUÍZ, como integrantes de la Junta Directiva de la Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Sea lo primero por señalar que en el presente asunto existe confusión en las personas llamadas a juicio, en lo que tiene que ver con la JUNTA DIRECTIVA de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, como quiera que en el encabezado de la demanda se indica claramente que la misma se entabla en contra de los señores RODRIGO JOSÉ PEÑUELA RAMÍREZ, YANIRA OLAYA ORTIZ, MARGARITA MARÍA ROJAS RODRÍGUEZ, ADRIANA INÉS MÉNDEZ LÓPEZ, EDGAR ALFONSO ESPINOSA RAMÍREZ, FANY BEDOYA y SAMUEL CASTILLO RUÍZ, como personas naturales.

No obstante, en el acápite de notificaciones y al formular las pretensiones del libelo gestor (7°, 8°, 9°, 10°, 11, 12 y 13) se indica que éstas se dirigen en contra de la JUNTA DIRECTIVA DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, cuando ésta no funge como demandada en este litigio y en todo caso, no goza de la capacidad jurídica para ser parte en este trámite procesal, misma de la que sí disfrutaban las personas naturales de manera autónoma.

En ese sentido, es necesario que la parte actora unifique el libelo gestor y el poder, frente a que quienes fungen como demandados es directamente las personas naturales antes señaladas y no la referida Junta Directiva. En todo caso, caso, dentro del acápite de HECHOS no se hace alusión al sustento fáctico que da lugar a la responsabilidad solidaria que ahora se reclama de tales personas.

Lo anterior a fin de dar cumplimiento a los requisitos contemplado en los numerales 2° y 3° del CPTSS.

2. Ahora bien, se advierte que el acápite de HECHOS no atiende lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 25 ibidem, como quiera que los mismos no se encuentran debidamente clasificados y enumerados, pues en los hechos 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 18 se abarcan varios supuestos fácticos en un mismo numeral.

Asimismo, los numerales 7° y 12 contienen fundamentos jurídicos que deben corresponder a otro capítulo de la demanda, por lo que todo esto no corresponde a situaciones de facto que sustenten esta acción judicial y en consecuencia, tales apreciaciones deberán corresponder a otro capítulo de la demanda.

En todo caso, en los numerales 8° y 10° se repite la misma narración fáctica y en el numeral 2° se expone una circunstancia que es anterior a la relación de trabajo y no resulta clara cuál es su relevancia en este trámite judicial.

Así las cosas, el apoderado de la parte actora deberá corregir las anteriores falencias, limitándose a incluir en este capítulo, tan sólo las circunstancias fácticas relevantes que soportan la causa judicial, esto es, hechos y omisiones, sin incluir apartes legales, que corresponden a otro aparte del libelo gestor. Eso sí, de manera separada, clasificada y enumerada.

3. Por otro lado, de la lectura de las PRETENSIONES formuladas, advierte el Juzgado que las mismas no se ajustan a lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, como quiera que las de los numerales 7°, 8°, 9°, 10°, 11, 12 y 13 se dirigen en contra de la JUNTA DIRECTIVA DE LA COOPERTAIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, misma que no se encuentra demandada en este litigio y que por demás está decir, que no goza de la capacidad jurídica para ser parte en este proceso.

En todo caso, frente a las personas naturales que sí figuran como enjuiciadas en este trámite, de quienes se reclama responsabilidad solidaria, no se observa el fundamento fáctico para soportar esta súplica.

4. En igual sentido, en el capítulo de NOTIFICACIONES, no se indica el domicilio, la dirección física ni el correo electrónico de cada una de las personas naturales demandadas, esto es, los señores RODRIGO JOSÉ PEÑUELA RAMÍREZ, YANIRA OLAYA ORTIZ, MARGARITA MARÍA ROJAS RODRÍGUEZ, ADRIANA INÉS MÉNDEZ LÓPEZ, EDGAR ALFONSO ESPINOSA RAMÍREZ, FANY BEDOYA y SAMUEL CASTILLO RUÍZ, tan sólo se hace referencia a tales datos pero frente a la JUNTA DIRECTIVA DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, misma que no funge como llamada a juicio.

En todo caso, se advierte que, por temas de identidad digital, cada correo electrónico tan sólo pertenece a una persona, sea natural o jurídica, por lo que no resulta posible indicar la misma dirección virtual para varios demandados. Eso sí, en las previsiones del inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213, en caso de no disponer de los medios tecnológicos, deberá informarse tal situación.

5. Por último, dado que en las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el mandato conferido por mensaje de datos goza de presunción de autenticidad, **se hace necesario que la parte actora reenvíe al correo del Despacho, aquel mensaje a través del cual la demandante le confirió poder.** Lo anterior dado que a la demanda tan sólo se adjuntó la extracción en PDF del correo electrónico, lo que afecta el mensaje de datos y lo convierte en un simple documento que no atiende los requisitos legales para presumirse auténtico, conforme lo dispuesto por los artículos 2°, 9° y 11 la Ley 527 de 1999 y el artículo 247 del C.G.P.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora RUTH HERNÁNDEZ PÉREZ, en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO y los señores RODRIGO JOSÉ PEÑUELA RAMÍREZ, YANIRA OLAYA ORTIZ, MARGARITA MARÍA ROJAS RODRÍGUEZ, ADRIANA INÉS MÉNDEZ LÓPEZ, EDGAR ALFONSO ESPINOSA RAMÍREZ, FANY BEDOYA y SAMUEL CASTILLO RUÍZ, como integrantes de la Junta Directiva de la Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado i03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

06/12/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa269673d6849506974152c39033c0e2b2e62685ef90c2879866e44de2c1e42**

Documento generado en 12/12/2022 09:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>